



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

8770/2021

O.L.B. c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986

Villa María, a los

VISTOS:

Estos autos caratulados “**O.L.B. c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986**” (Expte. 8770/2021)

DE LOS QUE RESULTA:

I) Que con fecha 20/10/2021 comparece la Sra. O.L.B. (D.N.I. N° xx), por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, A.S.P.O. (D.N.I. N° xx), con el patrocinio letrado de la Dra. María Luz Felipe – Defensora Pública Oficial y promueve acción de amparo en contra de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS).

Solicita se ordene a la ANSES a que proceda a incorporar al niño A.S.P.O, le liquide y abone la Asignación Universal por Hijo y los períodos no liquidados correspondientes a los dos años anteriores al reclamo administrativo, con más los intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

Manifiesta que el menor es hijo de la amparista y del Sr. S.A.P (D.N.I. xx). Aclara que el progenitor es beneficiario de una renta vitalicia previsional (sistema mixto) liquidada por la compañía SAN CRISTOBAL SEGUROS DE RETIRO S.A. (póliza nro. xx/00- beneficio 15-10836220), como consecuencia del fallecimiento de su padre. (MRP).

Con fecha 30/06/2021 se libro oficio a la UDAI Villa María, a fin de que informaran los vínculos registrados en el ADP y si el padre del niño percibía algún beneficio previsional, plan o ingreso registrado. El día 01/07/2021 se recibió respuesta de ANSES con copia del informe ADP. Asimismo, luego de un intercambio de correos, se recibió la confirmación de que en el Registro Único de Beneficios el Sr. S. A. P. era beneficiario de una pensión derivada por el fallecimiento de su padre, la cual fue dada de baja en el año 2016, pero continúa percibiendo un porcentaje de la Renta previsional.

Expresa que se solicitó informe a la compañía aseguradora San Cristóbal Seguros de Retiro S.A la cual contesta dicho requerimiento y acompaña póliza de seguro e historial de rentas, que de la lectura de la póliza y del contrato surge que la renta se extenderá hasta los 25 años de edad del Sr. P, es decir hasta el 17/11/2022.

Que con fecha 05/10/2021 se libró oficio y se intimó a la ANSES a que incluya al niño, liquide y abone la asignación universal por hijo



a su progenitora, además de los periodos no liquidados desde 2 años antes al reclamo administrativo. Que el día 06/10/2021 se recibió respuesta de la ANSES, en la que se solicita que se emita oficio judicial para poder cumplir con lo solicitado.

Hace saber que el niño convive con su madre y está bajo su exclusivo cuidado. Que conforme a lo informado por Alan Páez (TS del Muncierca 2 de la Municipalidad de Villa María), la madre del niño se encuentra desocupada, por lo que el “grupo familiar no cuenta con ingresos económicos generando una situación de vulnerabilidad y complejidades para la satisfacción de necesidades básicas. No cuenta con Asignación Universal por Hijo como tampoco la Tarjeta Alimentar. La única ayuda que percibe en cuanto a la alimentación y leche es desde el Muncierca”.

Señala que el niño cuenta con los correspondientes controles sanitarios y planes de vacunación completos, por lo que se acreditan los extremos exigidos en el art. 14 ter de la ley 24.714.

II) Que con fecha 02/11/2021, se ordena correr vista al Ministerio Público Pupilar la que fue evacuada el mismo día conforme surge de las actuaciones digitales. Al evacuar la vista la representante del Ministerio Dra. Natalia Rodríguez adhiere a la pretensión efectuada por la Sra. O.L.B progenitora del niño A.S.P.O y solicita se haga lugar a la demanda.

III) Que, habiéndose requerido el informe de ley, comparece el Dr. Osvaldo Ángel Quiroga en representación de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) solicitando el rechazo de la acción incoada con expresa imposición de costas a la actora. Niega todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda, así como la interpretación subjetiva que la parte actora le asigna al derecho que invoca, sin que implique la falta de negatoria de aquellos no enumerados el reconocimiento de estos.

Expresa que, el actor promueve la acción a fin de que se pague la asignación universal por hijo ley 24.714, decreto 1602/09 por su hijo menor, no obstante la incompatibilidad legal prevista, dada la existencia de una Pensión percibida por la madre del mismo. Aclara que del sistema de gestión de trámites de ANSES Registro Único de Beneficiarios surge que el señor S.S.P progenitor del menor es titular de un Beneficio de Renta Vitalicia, hecho que también es reconocido en la demanda.

Por otro lado, manifiesta, que debe tenerse presente en autos que resulta de aplicación la ley 24.714 y Decretos 1602/09 y 593/16.

Relata, que la percepción de las prestaciones previstas en el Decreto resulta incompatible con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las Leyes Nros. 24.013, 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificatorias y complementarias. Que, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) se encuentra facultada a dictar las normas complementarias pertinentes para la implementación operativa, la supervisión, el control y el pago de las prestaciones.

Destaca que, en autos, se presenta el actor solicitando el pago de la asignación universal registrándose el progenitor de la menor como Beneficiario de una renta vitalicia. Que debido a ello y en virtud de lo establecido en la normativa precitada la actora se encuentra en situación de incompatibilidad para percibir el beneficio de asignación universal por hijo pretendido. Por lo tanto, existiendo impedimento expresamente previsto en la normativa que rige todo lo atinente a asignaciones familiares, es que no corresponde el pago a favor del actor. En consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la Administración Nacional de la Seguridad Social, como organismo encargado de la implementación operativa, supervisión, control y pago de las prestaciones. Más aun cuando actuó dentro del marco de control que exige tal emprendimiento. De manera tal que, la pretensión de la actora resulta de imposible cumplimiento específicamente debido a la incompatibilidad legal antes mencionada.

Por lo expuesto, la acción impetrada en contra de su mandante deviene legalmente de imposible cumplimiento, atento que el accionante no acredita debida y formalmente su derecho al cobro y las gestiones llevadas a cabo han sido improcedentes.

IV) No habiendo pruebas que producir, dictado y firme el decreto de autos, queda la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Que corresponde a este Tribunal resolver respecto de la procedencia de la acción, y a la incorporación del menor al subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo/a para la protección social y los períodos no liquidados correspondientes a los dos años anteriores al reclamo administrativo, con más los intereses hasta la fecha de su efectivo pago y el régimen de costas.

II) Que a la hora de meritar sobre la admisibilidad de la presente acción de amparo, este Tribunal entiende que se encuentran cumplidos en autos (conforme constancias obrantes en los presentes obrados), los requisitos sustanciales y formales, estatuidos en distintos artículos de las leyes de fondo y forma que rigen la materia, a los fines de expedirse favorablemente sobre su procedencia; por lo que no amerita un exhaustivo debate al respecto.

La Doctrina Nacional mayoritaria sostiene al amparo como un proceso excepcional pero no subsidiario. Que debe cumplir con los requisitos que exige el art. 43 de la Carta Magna para su admisibilidad (“...acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución...”); y que de ser así, el amparo resulta viable aún cuando existan otros medios judiciales



más idóneos, salvo que éstos permitan obtener una tutela más efectiva que la conseguida a través del amparo.

Dentro de este diseño constitucional, y conforme el objeto de la pretensión esgrimida y la naturaleza del derecho que reclama la accionante, resulta procedente la vía del amparo, por ser más idónea y rápida a los fines de tutelar los derechos y garantías constitucionales y convencionales del justiciable (Derecho del Niño y a la seguridad social, lo que implica la satisfacción de las necesidades básicas, entre ellas la alimentación, como una condición de la calidad de vida).

III) Que previo adentrarme en el tratamiento de la cuestión sometida a este tribunal, es procedente señalar cuales son las bases legales que deben tenerse en cuenta para resolver el caso.

En tal sentido, para declarar la inaplicabilidad de una norma, es necesario que la misma, haya vulnerado en el caso particular principios o preceptos constitucionales. En autos, la particular situación de los menores es violatoria de normas como el Art. 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: *“Los Estados parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.”* *“Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hechas por el niño o en su nombre”*.

Asimismo, es menester tener en cuenta que la ley 26.061, en su ARTICULO 1° establece: *“Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. - Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. - La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces”*. Asimismo, en su ARTICULO 26 instituye: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.”*

IV) Por otro lado cabe aclarar que las Asignaciones Familiares son prestaciones de la seguridad social brindadas por el Estado a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), no remunerativas y obligatorias para todos los trabajadores. La percepción de las mismas está sujeta a los niveles de remuneración de cada trabajador. Hay distintos tipos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

Asignaciones: por hijo, Prenatal, Escolar, por Maternidad, Por Nacimiento de hijo, por Adopción, por Matrimonio. La Asignación por hijo, consiste en un pago mensual por cada hijo menor de 18 años a cargo del trabajador. La Ley 24.714 implementa un régimen de asignaciones familiares cuyos destinatarios son los trabajadores en relación de dependencia, los jubilados y pensionados nacionales y los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez.

V) Con el objeto de dar protección al grupo familiar que se encuentra en estado de vulnerabilidad social, sin ingresos económicos y que no se encuentren amparados por el actual régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley 24.714, el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2009 dicta el Decreto 1602, por el cual crea un subsistema no Contributivo de Asignación Universal por hijo para Protección Social, que según el art. 1 del mencionado decreto, se incorpora como inc. c) del art. 1 de la ley 24714 (Ley de Asignaciones Familiares) y modificatorias, el siguiente texto: “...c) *Un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.*”

Luego el art. 5 del decreto mencionado establece: “*que la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado por cada hijo menor de dieciocho años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un hijo discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley 24714...*”.

Por otro costado, la Administración Nacional de la Seguridad Social con fecha 18/11/2009 emitió la resolución 393/2009 - Reglamentación de la Asignación Universal por hijo para Protección Social – la cual en su art. 10 establece: “*Cuando la tenencia del niño, adolescente o persona discapacitada sea compartida por ambos padres, la madre tendrá prelación sobre el padre en la titularidad de la prestación*”. Asimismo, en el Art. 11 dispone: “*En caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares el beneficio establecido en el Decreto N°1602/09 será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto con Información Sumaria Judicial o con informe de Profesional Competente del Ministerio de Desarrollo Social y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal...*”

Por último, cabe mencionar el Decreto N° 593/2016, el cual en su art. 13 establece: “*Derógese el artículo 9° del Decreto N° 1.602 del 29 de*



octubre de 2009, a partir de la publicación de la Resolución reglamentaria que emita ANSES, definiendo el régimen de compatibilidades de las asignaciones universales del artículo 1° inciso c) de la Ley N° 24.714, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 11 del presente Decreto”. Posteriormente, el organismo previsional con fecha 09/08/2019 dictó la Resolución 203/2019, la cual, en su artículo 3, establece: “que el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, incluyendo la de las Leyes N° 24.013, 24.241 y 24.714, y sus respectivas complementarias y modificatorias, resulta incompatible con la percepción de las asignaciones familiares correspondientes a los titulares incluidos en el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714, a excepción del cobro derivado de Planes, Programas o Subsidios Sociales”.

VI) Adentrado al análisis del caso en concreto, de la lectura del expediente surge que la amparista interpone demanda de acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), solicitando ordene a esta última a que proceda a incorporar al niño A.S.P.O, le liquide y abone la Asignación Universal por Hijo y los períodos no liquidados correspondientes a los dos años anteriores al reclamo administrativo, con más los intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

Como contra partida el ANSES manifiesta que se encuentra facultada a dictar las normas complementarias pertinentes para la implementación operativa, la supervisión, el control y el pago de las prestaciones. Asimismo, que no puede atribuirse responsabilidad alguna, ya que actuó dentro del marco de control que exige tal emprendimiento y que la pretensión de la actora resulta de imposible cumplimiento debido a la incompatibilidad legal prevista en la normativa.

Dentro de este contexto, no escapa al conocimiento del sentenciante que al momento de aplicar las normas debe actuar con mucha prudencia y cuidado haciendo un control minucioso de constitucionalidad y convencionalidad; ya que se trata de los derechos a la seguridad social de un menor, derecho que se encuentra garantizado convencionalmente mediante el ya citado artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece: “Los Estados parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional”. “Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hechas por el niño o en su nombre”, asimismo el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, prevé: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”... “Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”. En la misma sintonía es dable citar la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto dispone – entre otras cosas - que toda persona tiene derecho ... *a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...*(art. 25), por lo que de la lectura de ambos tratados con jerarquía constitucional se desprende la clara obligación del Estado en garantizar el beneficio de la seguridad social, acompañar en la protección y asistencia a los niños para asegurar el desarrollo y crecimiento integral.

VII) Así las cosas, del memorial de demanda y de la documental acompañada se desprende que, el padre percibe un Renta Vitalicia por el fallecimiento de su progenitor, la cual es abonada por la compañía de seguros SAN CRISTOBAL SEGUROS DE RETIRO S.A., la cual se extenderá hasta los 25 años de edad del Sr. P, es decir hasta el 17/11/2022.

Siguiendo con el análisis de la documental, más precisamente del informe emitido por el Sr. Alan Paez M.P.: 3813 Trabajador Social con fecha 28/09/2021 del área de Inclusión de la Municipalidad de Villa María, surge que la familia está integrada por la Sra. O.L.B y su hijo. Señala en el mismo, que posee inmueble de su propiedad, dicha vivienda, consta de habitación única y baño. Asimismo, que la actora se encuentra desocupada. Concluye dicho informe manifestando que se trata de un grupo familiar que no cuenta con ingresos, generando una situación de vulnerabilidad y complejidad para la satisfacción de necesidades. Que percibe como ayuda en cuanto alimentación y leche del Muncierca.

De lo analizado, surge palmariamente que es inaplicable al caso la incompatibilidad que establecía el artículo 9 del Decreto 1602/2009 (actualmente derogado) y por ende la resolución 203/2019 de ANSES (el cual mantiene vigente el régimen de incompatibilidades de las asignaciones universales.). Ello habida cuenta que el menor vive con su madre en una situación de vulnerabilidad, su progenitor no convive con ellos; de lo que se infiere, que el menor en cuestión no se encuentra amparado por el régimen de Asignaciones Familiares. Asimismo dicha resolución se torna inaplicable al caso concreto si entendemos que la Asignación creada por el decreto 1602/09 está destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, mientras que la Renta Vitalicia por fallecimiento que percibe el padre del menor, tiene como fin, garantizar el



pago de la pensión del causante durante el período garantizado que se haya determinado al momento de contratar la renta vitalicia.

VIII) En este estadio, resulta dable traer a colación lo dicho por el Procurador General de la Nación VÍCTOR ABRAMOVICH en los autos: "T, V F c/ ANSES y otro s/ varios" con fecha 03 de febrero de 2017, que en su dictamen, señaló: *“A mi modo de ver, la regla de incompatibilidad contemplada en el artículo 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es, evitar que se superpongan prestaciones que puedan brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH. y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales. Esta última circunstancia es la que se verifica en el presente caso, puesto que no existe identidad entre la AUH y la pensión provincial por discapacidad instituida a favor de la niñez. La prestación nacional y la local están dirigidas a satisfacer finalidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales.”*

Siguiendo estos lineamientos, éste Tribunal en el precedente “PLE c/ ANSES s/ AMPARO Ley 16.986” (Expte.42676/2019) (causa análoga a la presente), resolvió: *“Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo deducida por el Sr. LEP en contra de la ANSES UDAI VILLA MARIA declarando inaplicable el derogado art. 9 del Decreto 1602/2009 y art. 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES, respecto de la Asignación Universal por Hijo de los menores: ... ordenando a la ANSES UDAI VILLA MARIA a que en el plazo de veinte (20) días incorpore al régimen de Asignación Universal por Hijo a los menores antes mencionados, previa acreditación de los requisitos exigido por la ley. ...”*. Sentencia confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba Sala A.

Como corolario de lo expuesto, y priorizando el derecho del niño en cuanto a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social tal como lo prevé la Ley 26.061, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la amparista, Sra. O.L.B. (D.N.I. N° xx), declarando inaplicable el derogado art. 9 del Decreto 1602/2009 y art. 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES respecto de la Asignación Universal por Hijo del menor A.S.P.O. (D.N.I. N° xx), ordenando a la ANSES a que en el plazo de veinte (20) días de notificado, arbitre los medios necesarios y pertinentes a los fines de dar inicio a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

trámites tendientes a la incorporación al régimen de Asignación Universal por Hijo al menor antes mencionado.

IX) Ahora bien, en cuanto a que se abonen los períodos no liquidados correspondientes a los dos años anteriores a la interposición del reclamo administrativo, con más los intereses hasta la fecha de su efectivo pago, éste tribunal entiende, que conforme Resolución 4/2008 de ANSES corresponde que las sumas se liquiden con una retroactividad de dos (2) años contados desde de la fecha del reclamo administrativo (octubre del 2021), con más los intereses hasta la fecha del efectivo pago de las sumas adeudadas. Asimismo, es menester resaltar respecto de las sumas adeudadas, que la accionada se encuentra cumpliendo la medida cautelar ordenada en autos.

X) Con respecto al régimen de costas, y sin perjuicio del precedente citado ut supra en donde se resolvió imponerlas a la perdidosa por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 14 de la ley 16.986), entiende el suscripto que en el sub-lite corresponde hacer un nuevo análisis al respecto. Es que, y tal como ha quedado plasmado en la presente causa en donde se observa que el organismo previsional ha actuado conforme su resolución reglamentaria N° 203/19; no obstante ello, este Tribunal por aplicación de tratados internacionales con rango constitucional y fallos jurisprudenciales vinculantes al caso resuelve declarar inaplicable el art. 3 de la mencionada resolución, razón por la cual corresponde apartarse en este punto del precedente “PLE c/ ANSES s/ AMPARO Ley 16.986” (Expte.42676/2019)”. En consecuencia, y por aplicación de lo dispuesto por el 2do. párrafo del artículo 68 del CPCCN, (por remisión del art. 17 de la ley de amparo 16.986); lo que lo faculta para interpretar diferente y alejarse del precedente citado respecto de régimen de costas, considero justo imponer las mismas por el orden causado.

XI) Que en cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, siendo que la presente no es susceptible de apreciación pecuniaria y teniendo en cuenta que dentro de los principios generales que se tienen que apreciar al momento de regular los honorarios profesionales se encuentra la complejidad del proceso art. 16 inc. “C” de la citada ley, como así también corresponde dividir en etapas del mismo conforme lo prevé el art. 29 y siendo que se debe considerar a la presente como una tercera parte del juicio y lo prescripto por el art. 1255 ap. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, se fijan los honorarios de la Dra. María Luz Felipe, letrada patrocinante de la parte actora, en la cantidad de DIEZ (10) UMA, equivalentes a la suma de pesos setenta y cuatro mil trescientos noventa (\$74.390) atento el resultado del proceso. No se regulan honorarios al letrado de la ANSeS, Dr. Osvaldo A. Quiroga conforme lo prevé el art. 2 de la citada ley, salvo que acredite una situación diferente.

Que, por las consideraciones expuestas, disposiciones legales y



#35930429#321520571#20220329085112277

jurisprudenciales aplicables al caso,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la acción de amparo deducida por la Sra. O.L.B. (D.N.I. N° xx) en contra de la ANSES declarando inaplicable el derogado art. 9 del Decreto 1602/2009 y art. 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES, respecto de la Asignación Universal por Hijo del menor A.S.P.O. (D.N.I. N° xx), ordenando a la ANSES a que en el plazo de veinte (20) días de notificado, arbitre los medios necesarios y pertinentes a los fines de dar inicio a los trámites tendientes a la incorporación al régimen de Asignación Universal por Hijo al menor antes mencionado.

II. Mandar a abonar las sumas adeudadas con una retroactividad de dos (2) años contados desde de la fecha del reclamo administrativo (octubre del 2021), con más los intereses hasta la fecha del efectivo pago de las sumas adeudadas.

III. Imponer las costas por su orden conforme fundamentos expuestos en el considerando X.

IV. Fijar los honorarios de la Dra. María Luz Felipe, letrada patrocinante de la parte actora, en la cantidad de DIEZ (10) UMA, equivalentes a la suma de pesos setenta y cuatro mil trescientos noventa (\$74.390) en los términos de los arts. 16 y 29 de la ley 27.423.

V. Protocolícese y hágase saber.

